



Para despachos de oficio quatro mrs²

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y QVATRO.

15

Sea ninguna persona que de dos meses de lo fecho antes
de este se alicia uiciándose en esta Villa y no huviera
se purgado por el delito ante esta Real Audiencia, con tanto, como
dado y al mismo tiempo presenten justificación por ante
la Real Justicia de su domicilio de su cargo de con-
dona y los motivos que le acaesca o no se pasa no uiciándose
en otro su pueblo que dentro del término de ocho días
siguientes siguientes a la fección de este auto y de esta
Villa donde la persona que sea denunciado de ella y en su
cárga de los señores que huvieren lugar para demandar en sus
mismos qualquiera persona que aya sido a esta Villa
con el motivo de tener o abitar en ella que trasgreda con
ella al que tiempo que con trasgreda sea formalizado y q^o
el Real Consejo entendiendo formalizado en qualquiera de
ellos que sea condenado uiciándose en esta villa que aya
trahido los autos pendientes de diligencia para que se
de Real Justicia y su cargo, se le admita uno por cada uno
y más de su domicilio la competente justificación de
sus procedimientos y motivos, qualquiera para uiciarse en
esta Villa que así mismo dentro de otros ocho días siguientes
siguientes de recuso y rebaya de ella con apuramiento y
sea denunciado y rebaya a lo que aya lugar por el
auto: y los mismos diligencias aya de hacerse a lo por
una que quese a demandarse en esta

16

Sea ninguna persona lance ropa ni otros ornamentos
siempre desde el puente de la Almaraz de Alcala ni tan
poco ninguna persona desde dicho puente para arriba lance
ni queque para el abusador que ay en este puente con
adquiridas libros para dos cosas: la una para libros de
para libros y la otra para que los Caballeros y dem
arriba abusador bajo la multa todo de doce reales de
Sea ninguna persona entre Alcala ni otros bajo la

17

